

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-04-1982

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 20 Y 26 DE LA LEY N°81 DE 5 DE OCTUBRE DE 1978 (QUE REGLAMENTA LOS PARTIDOS POLITICOS) Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19541

Publicada el: 07-04-1982

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Partidos políticos, Código Electoral

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.360

Rollo: 19

Posición: 744

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES, 7 DE ABRIL DE 1982

Nº 19.541

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 9 de 2 de abril de 1982, por la cual se modifica la Ley Nº 63 de junio de 1974, que crea el Instituto Nacional de Cultura, se transfieren los Archivos Nacionales a dicha entidad y se dictan otras disposiciones.

Ley Nº 10 de 2 de abril de 1982, por la cual se reforman los artículos 20 y 26 de la Ley Nº 81 de 5 de octubre de 1978 y se toman otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UNA LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA Y SE TRANSFIEREN LOS ARCHIVOS NACIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Ley 9
(de 2 de abril de 1982)

Por la cual se modifica la Ley 63 de 6 de junio de 1974, que crea el Instituto Nacional de Cultura, se transfieren los Archivos Nacionales a dicha entidad y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL
DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Se modifica el Ordinal 2o, del Artículo 12 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974, que quedará así:

2o. Los inmuebles donde están ubicados el Teatro Nacional, el Palacio Nacional, la Antigua Estación del Ferrocarril y la Finca No. 786, Tomo 17, Folio 134, ubicada en la Avenida B, No. 1008, donde se encuentra el edificio de Bellas Artes, el inmueble conocido como Casa del Cabildo en la Ciudad de Los Santos y los Archivos Nacionales.

ARTICULO 2: Se modifica el Artículo 13 de la Ley No. 63 de 6 de junio de 1974, que quedará así:

ARTICULO 13: Pasarán a formar partes del Instituto Nacional de Cultura las siguientes dependencias:
Escuela Nacional de Artes Plásticas,

Escuela Nacional de Danzas, Instituto Nacional de Música, Escuela Nacional de Teatro, Ballet Nacional, Orquesta Sinfónica Nacional, Editora de La Nación, la Dirección Nacional de Cultura, la Dirección de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura y sus dependencias, la Escuela de Música Estelina Tejeira y los Archivos Nacionales.

ARTICULO 3: Se faculta al Organismo Ejecutivo para que reglamente la organización, el funcionamiento, fines y objetivos de los Archivos Nacionales, y lleve a efecto la transferencia de los bienes inmuebles y muebles pertenecientes a los Archivos Nacionales, al Instituto Nacional de Cultura.

El edificio que alberga los Archivos Nacionales no podrá ser destinado a otros usos por el Instituto Nacional de Cultura.

ARTICULO 4: El Instituto Nacional de Cultura hará entrega al Consejo Nacional de Legislación y a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, de toda la documentación relacionada con la actividad legislativa que transitoriamente reposa en los Archivos Nacionales y los Anales de la Comisión de Legislación de los años 1972 a 1978.

ARTICULO 5: Esta Ley modifica el

Ordinal 2o, del artículo 12 y el artículo 13 de la Ley 63 de 6 de junio de 1974.

ARTICULO 6: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

H. R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, -

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
2 DE ABRIL DE 1982.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE E. BITTER
Ministro de Gobierno y
Justicia

REFORMANSE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 10
(de 2 de abril de 1982)

"Por la cual se reforman los Ar-

tículos 20 y 26 de la Ley No. 81 de 5 de octubre de 1978 y se toman otras disposiciones".

EL CONSEJO NACIONAL
DE LEGISLACION

DECRETA:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración**SUSCRIPCIONES**Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año, en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00**NUMERO SUELTO: B.0.25****TODOS PAGO ADELANTADO**

ARTICULO 1: El Artículo 26 de la Ley No. 81 de 5 de octubre de 1978, quedará así:

"ARTICULO 26: La inscripción se hará en libros debidamente numerados que destine el Tribunal Electoral. En los libros de inscripción deberá reservarse los espacios y líneas necesarias para consignar el nombre del interesado, el número de su cédula de identidad el sexo, la residencia y la firma del miembro inscrito y la del Registrador Electoral".

ARTICULO 2: El Artículo 20 de la Ley No. 81 de 5 de octubre de 1978, quedará así:

"ARTICULO 20: Todo ciudadano es libre de inscribirse en el Partido de su preferencia, pero sólo podrá hacerlo una vez durante el período presidencial.

Para inscribirse comparecerá personalmente ante el Registrador Electoral respectivo, quien se ubicará en una oficina pública o lugares públicos que reúnan las condiciones para tal fin, los cuales serán habilitados por el Tribunal Electoral y en ningún momento podrán efectuarse en residencias particulares. El interesado presentará su cédula de identidad personal y dará los

detalles necesarios para su inscripción la cual quedará perfeccionada con su firma y la del Registrador. Las inscripciones se efectuarán durante el día.

La renuncia debe ser expresa por escrito ante el Tribunal Electoral, el que sólo la admitirá después de transcurrido el período Presidencial; comunicándolo por escrito al Partido respectivo.

La renuncia no puede ser tácita en ningún tiempo. En el caso de que la persona se hubiese inscrito en dos o más partidos, sólo se tomará en cuenta la afiliación realizada en primer término".

ARTICULO 3: Los Partidos Políticos inscritos, o en trámite de inscripción, tendrán el derecho de fiscalizar el examen y recuento en el Tribunal Electoral de las inscripciones de adherentes, según las disposiciones precedentes.

ARTICULO 4: Todo ciudadano que se dedique a pagar por inscripción o voto, será calificado como un acto criminal, políticamente, y condenado por parte del Tribunal Electoral a su interdicción por quince años, de conformidad con el procedimiento respectivo.

ARTICULO 5: Esta Ley se declara de orden público y empezará a regir a partir del 5 de marzo de 1982.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.-

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, ---
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ---
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
2 DE ABRIL DE 1982.

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE E. RITTER
Ministro de Gobierno
y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD: 18/03/
82-04

CERTIFICA:

Que la Sociedad FRIMAR, S.A. se encuentra registrada en el tomo: 1093 folio: 0211 asiento: 120660 de la sección de persona mercantil desde el veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Actualizada en la ficha: 025699 rollo: 001285 imagen: 0087 de la sección de micropepículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución por escritura pública #1241 de 5 de febrero de 1982, notaría tercera de Panamá, según consta al rollo 8135, imagen 0029, sección de micro-

pepículas (Mercantil), e inscrita el 8 de marzo de 1982.

Panamá, veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y dos a las 1:07 p.m.

Fecha y hora de expedición

Nota: esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Nilsa Chung de González
Certificadora

L153891

Única Publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD: 16/03/
82-67

CERTIFICA:

Que la Sociedad HAFIZA, sociedad anónima se encuentra registrada en el tomo: 1086 folio: 0586 asiento: 119594 de la sección de persona mercantil desde el once de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Actualizada en la ficha 025648 rollo: 001324 imagen: 0282 de la sección de Micropepículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución por escritura pública #1248 de 5 de febrero de 1982, notaría tercera de Panamá, según consta al rollo 8114, imagen 0115, sección de Micropepículas (Mercantil), e inscrita desde el 5

LEY 10
(De 2 De abril de 1982)

Por la cual se reforman los Artículos 20 y 26 de la Ley No. 81 de 5 de octubre de 1978 y se toman otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 26 de la Ley No. 81 de 5 de octubre de 1978, quedará así:

Artículo 26: La inscripción se hará en libros debidamente numerados que destine el Tribunal Electoral. En los libros de inscripción deberá reservarse los espacios y líneas necesarias para consignar el nombre del interesado, el número de su cédula de identidad, el sexo, la residencia y la firma del miembro inscrito y la del Registrador Electoral.

ARTÍCULO 2. El Artículo 20 de la Ley Nb. 81 de 5 de octubre de 1978, quedará así:

Artículo 20: Todo ciudadano es libre de inscribirse en el Partido de su preferencia, pero sólo podrá hacerlo una vez durante el período Presidencial. Para inscribirse comparecerá personalmente ante el Registrador Electoral respectivo, quien se ubicará en una oficina pública o lugares públicos que reúnan las condiciones para tal fin, los cuales serán habilitados por el Tribunal Electoral y en ningún momento podrán efectuarse en residencias particulares. El interesado presentará su cédula de identidad personal y dará los detalles necesarios para su inscripción, la cual quedará perfeccionada con su firma y la del Registrador. Las inscripciones se efectuarán durante el día.

La renuncia debe ser expresa por escrito ante el Tribunal Electoral, el que sólo la admitirá después de transcurrido el período Presidencial, comunicándolo por escrito al Partido respectivo.

La renuncia no puede ser tácita en ningún tiempo. En el caso de que la persona se hubiese inscrito en dos o más Partidos, sólo se tomará en cuenta la afiliación realizada en primer término.

ARTÍCULO 3: Los Partidos Políticos inscritos, o en trámite de inscripción, tendrán el derecho de fiscalizar el examen y recuento en el Tribunal Electoral de las inscripciones de adherentes, según las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 4: Todo ciudadano que se dedique a pagar por inscripción o voto, será calificado como un acto criminal, políticamente, y condenado por parte

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 19541

del Tribunal Electoral a su interdicción por quince años, de conformidad con el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 5: Esta Ley se declara de orden público y empezará a regir a partir del 5 de marzo de 1982.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos

LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALES
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 2 DE ABRIL DE 1982**

ARISTIDES ROYO S.
Presidente de la República

JORGE E. RITTER
Ministro de Gobierno
y Justicia